



Bogotá, 13/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500897531



20165500897531

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA EN LIQUIDACION
BLOQUE A3 OFICINA 111
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **43702** de **31/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

437 DE

31 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10468 de 19/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 255025058 - 9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **10468 de «Fecha_Resolución_Apertura_DDMMAA»** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT **805029055 - 9**

validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rnc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **8 de 30/01/2004**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT **805029056 - 9**

1-

2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rnc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10463 de fecha 10/06/2015 emitida por el Superintendente de Transportes en contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 805029056 - 9

- 5- Mediante oficio MIT No. 20151420049041 de fecha 10 de febrero de 2015 emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20150200152621.
- 6- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No. 10463 de 10/06/2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 805029056 - 9
- 7- Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO, entendiéndose notificado el día 07/07/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimiento Administrativo y de la Contaduría Administrativa.
- 8- Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental (SIGED) de la Entidad, se comprobó que la empresa investigada NO presentó ESCRITO de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allagada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MIT No. 20151420049041 de fecha 09 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los envíos de carga y remesas anexa al oficio MIT No. 20151420049041 de fecha 02 de febrero de 2015

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 10463 de 10/06/2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 805029056 - 9, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 805029056 - 9, por haberse ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas con referencias a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 805029056 - 9, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2092 de 2011, el artículo 11 de la Resolución 0077 de fecha 16 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10468 de «Fecha_Resolución_Apertura_DOMIAA» contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGÍSTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 805029056 - 9

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

(...)"

Numeral 1 Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina."

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013."

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifique, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VICILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010870 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10468 de 19/06/2015 de «Fecha_Resolución_Apertura_IDR/IAA» contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGÍSTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN con NIT 805029558 - 9

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGÍSTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN con NIT 805029558 - 9, no pudo estar incursa en la conducta descrita en el literal a) del artículo 48 de la Ley 656 de 1997, la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo del cual prefiere:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legítimamente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada tipo de transporte:

a. Transporte terrestre de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGÍSTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACIÓN con NIT 805029558 - 9, al presentarse antes de haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RND-C en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una infracción consistente en actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 656 de 1997 la cual señala:

Ley 656 de 1997

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación.

Artículo 48.- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora,"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para sus efectos, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas contemplados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 10468 de 19/06/2015; así las cosas,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **10468 de «Fecha_Resolución_Apertura_DOMIAA»** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT 805029056 - 9

analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endiligado en la resolución de apertura de investigación No. **10468 de 19/06/2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT 805029056 - 9 presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT 805029056 - 9, al **NO** haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento

¹Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada en virtud de la resolución No. 10458 de 2014 (Fecha Resolución Expediente 10458/14) contra el Transportador Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. (Código de Comercio NIT 805029935 - 3

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las transacciones del Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, teniendo así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte fungiendo como Autoridad Suprema de la Industria y sector transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 29 de febrero de 2015 mediante el cual se allega el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDG la información de los manifiestos de carga y facturas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los días 17 y 20 de

Dicho sea de paso que esta delegada en Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0092 de fecha 1 de junio de 2011 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todas y cada una de las que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acpite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal es incoherente, difícil de interpretar lógicamente y comprensible, que no permita generar incertidumbre ni varias uñas de interpretación que pudieran llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Corte Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Prober indico una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. La prueba es una afirmación, cuando se habla de probar un hecho, natura sui per se, constituida entre la afirmación y el hecho inferido. Como las normas en su verificación con la realidad, esta actividad sobreviene en la oportuna de restar."

"Hecho, como sustitutivo de probar, es, pues, el presupuesto dirigido a la fundamentación de las razones no pueden estar portadas en el arte, en el arte, en la locución no tiene el carácter de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje legal, cuando estos fundamentos se llaman pruebas; en este sentido significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una acción" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Nicolás de Tancora y Castillo y Santiago Senits Melendo. Buenos Aires, Editorial Ultra Argentina, 1964, T. II, Ps. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 131 del Código General del Proceso (CCP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CCP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **10468 de «Fecha_Resolución_Apertura_DUN/MAA»** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT 805029056 - 9

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resalta su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 805029056 - 9**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a conocer de la presunción de inocencia (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellos que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10463 de «Fecha_Resolución_Apertura_DCMMA» contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LA CIUDAD DE PUERTO RICO. 01
MIT 805025053 - 9

nulidad de los actos que se sigan conculcando en el futuro, promulgados o no, que se realicen fuera del texto»²

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *“cada vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”*³ en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se puede demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injusticia la cesación de actividades considerada como Daño a la Competencia conforme a los planteamientos expuestos respecto a la responsabilidad de la empresa en la formulación del cargo seguido de la resolución de apertura de investigación No. 10463 de 13/06/2013.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad” según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así mismo también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C. a la letra dispone:

(...)

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultan aplicables:

1. Daño o peligro producido a los intereses jurídicos tutelados.
2. Fomento económico resultante para el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes, se hayan observado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desaceo en el cumplimiento de las órdenes imperativas que emita la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expreso de la infracción por parte del infractor (verbo “sí”).”

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respaldaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a

² Sentencia T-957 de 2011, expediente T-9-897-221.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-31-000-1906-50680-01(20733) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **10468 de «Fecha_Resolución_Apertura_DCMMAA»** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT **805029056 - 9**

través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente párrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT **805029056 - 9**

, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT **805029056 - 9**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. **10468 de 19/06/2015** en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION** con NIT **805029056 - 9**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 809.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de credencialización del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10463 de «Fecha_Resolución_Apertura_INVESTAA» contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 805029053 - 9

cuente que lo presente resolución pueda ser impugnada de acuerdo a lo previsto en el artículo de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 805029053 - 9, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 10463 de 19/06/2015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 10 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa Transporte Terrestre Automotor de Carga LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 805029053 - 9, ubicada en la localidad de YUMBO, departamento del VALLE DEL CAUCA, de la F.L.A. 8 de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegación de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

43782 21 JUN 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARA MATELO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jorge Enrique Marín Méndez
Revisó: Carlos Piñata - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Manuel Valencia - Abogado Grupo Investigaciones y Control
Hernando Tatís Gil, Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coordinador Grupo Investigaciones y Control



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
 Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

NOMBRE: LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. EN LIQUIDACION
 SIGLA : LOGICAR LTDA
 DOMICILIO: YUMBO VALLE
 DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: BL. A 3 OF. 111
 DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: BL. A 3 OF. 111
 CIUDAD: YUMBO
 MATRICULA MERCANTIL NRO. 622928-3 FECHA MATRICULA 23 DE DICIEMBRE DE 2003
 EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

 LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA
 DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA
 RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33
 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,
 LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA
 MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

NIT : 806029056-9

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 4979 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2003 NOTARIA NOVENA DE
 CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL
 NRO. 8961 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA.
 SIGLA: LOGICAR LTDA

CERTIFICA:

QUE LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA. ,NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
 QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA
 MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:



QUE POR LEY NRO. 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014 ART. 31, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NRO. 13528 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA S.P.A. 622928-3 SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION POR EFECTO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENDE COMO OBJETO PRINCIPAL, EL SERVICIO INTEGRAL A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN RELACION CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OPERACIONES. A) LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN EL RADIO DE ACCION NACIONAL EN VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA FUERZA POLICIA SUS VECES, Y PODRA EXTENDER SUS SERVICIOS EN UN ADJUNTO A OTROS PAISES EN DONDE EXISTEN TRATADOS CONVENCIONALES, ACUERDOS Y DECISIONES BILATERALES Y MULTILATERALES CON LA PRESENCIA DE COORDINA EN RELACION CON EL MINISTERIO DE CARGA; LLENANDO PARA ELLO LOS REQUISITOS QUE EXISTE LA LEY. B) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS, DISEÑANDO, CREANDO, IMPLEMENTANDO, EJECUTANDO, ACOMPAÑANDO, AUDIENDO Y/O MONITOREANDO LOS PROCESOS ESTRATEGICOS QUE TENGAN COMO OBJETO OBTENER EL CAMBIO DE UBICACION DE LA MERCANCIA. C) ADMINISTRAR LOS RIESGOS DE LAS MERCANCIAS OFRECIENDO UN SERVICIO DE CONTROL EN EL TRANSPORTE; RECIBIENDO, INSPECCIONANDO, MANEJANDO, COMERCIALIZANDO Y DESPACHANDO LAS MERCANCIAS. D) CONTROLAR LAS MERCANCIAS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE EN EL SITIO DE ORIGEN DURANTE EL TRANSPORTE DE LAS MERCANCIAS, EN EL LUGAR DONDE SE ALMACENAN Y/O EN SU DESTINO FINAL PARA GARANTIZAR QUE LLEGUE A SU DESTINO FINAL COMPLETA, EN BUEN ESTADO, INTACTA Y A TIEMPO. E) SUPLENIR TECNICAMENTE Y EFECTIVAMENTE LAS NECESIDADES DE PROTECCION Y VIGILANCIA DE LAS MERCANCIAS. F) ESTABLECER RESPONSABILIDADES EN CASO QUE ALGO LE SUCEDA A LA MERCANCIA, DEFINIENDO LA MAGNITUD Y EL VALOR DEL SINIESTRO. G) LA SOCIEDAD CONSTITUIRA UN DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE ACUERTO A LA LEY QUE REGULA LA MATERIA. H) REPRESENTAR EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y LOGISTICA. I) DESARROLLAR Y LICENCIAR SOFTWARE (PROGRAMAS PARA COMPUTADOR), RELACIONADO CON LA LOGISTICA Y EL TRANSPORTE INTERNACIONAL Y NACIONAL DE CARGA. J) LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS COLECTIVO MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INDIVIDUAL, EN VEHICULOS CLASE AUTOMOVIL (TAXI), SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE ESTUDIANTES, EMPLEADOS Y TURISMO MINGO, EMPLEADOS PARA FILO: BUSSES, BUCETAS, MICROBUSES, AUTOMOVILES, CAMIONETAS, CAMIONES, DEMAS VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA FUERZA POLICIA SUS VECES. K) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANUTENCION ESPECIALIZADA EN LA COMPRVENTA, DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS. L) LA IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS. M) LA IMPORTACION DE TODA CLASE DE REPUESTOS PARTES, ACCESORIOS Y PIEZAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. N) EL ESTABLECIMIENTO CASAS COMERCIALES PARA DAR CUMPLIMIENTO A SU OBJETO SOCIAL. O) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TALLER Y MANTENIMIENTO PARA TODOS LOS BIENES DE QUE TRATA EL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O NECESARIOS PARA EL CASAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO QUELQUIER BIENES DE QUE SEA DUENO. B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS, CON EL PROPOSITO DE VINCULAR OBRAS Y OBRAS A LA EXPLOTACION, BENEFICIO Y MEJORAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL. C) DAR EN



RUESS
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, O DAR O TOMAR, EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESE OBJETO CONTRACTUAL. D) CREAR, ACEPTAR, SER BENEFICARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE. E) CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS O ENTIDADES QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES. F) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, ESCINDIRSE, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA COMPLETAMENTE O FACILITE EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. G) SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. H) EN GENERAL, EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS SEAN O NO DE COMERCIO, CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE TENGAN RELACION CON EL MISMO.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 4979 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2003
ORIGEN: NOTARIA NOVENA DE CALI
INSCRIPCION: 23 DE DICIEMBRE DE 2003 No. 8961 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

SUBGERENTE
SIERVO FORERO PARADA
C.C.19477937

GERENTE
AURO ROMAN BENAVIDES ROSERO
C.C.87512823

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$50,000,000 DIVIDIDO EN 50,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS
VALOR APORTES
AURO ROMAN BENAVIDES ROSERO
C.C. 87512823
\$25,000,000

SIERVO FORERO PARADA
C.C. 19477937
\$25,000,000

TOTAL DEL CAPITAL
\$50,000,000
"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
Documento Informativo para uso exclusivo de la sociedad que lo solicita

EMBARGO DE: LUIS FERNANDO CASTAÑO GONZALEZ
CONTRA: LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No. 130 DEL 22 DE FEBRERO DE 2006
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NUMBO
INSCRIPCION: 07 DE MARZO DE 2006 No. 292 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: DIAN-CALI
CONTRA: LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA

PROCESO: JURISDICCION COACTIVA
DOCUMENTO: RESOLUCION No. 2006020/000069 DEL 10 DE FEBRERO DE 2006
ORIGEN: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
INSCRIPCION: 23 DE MARZO DE 2006 No. 300 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA LTDA
CONTRA: SIERVO FORERO PARADA, AURO ROMAN, PENAVIDES ROSERO
BIENES EMBARGADOS: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No. 1692 DEL 25 DE MAYO DE 2007
ORIGEN: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCION: 04 DE JUNIO DE 2007 No. 335 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA:

LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS

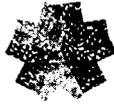
CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO. 622929-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA UBICADO EN: BL. A 301. 111 CARRAN DE YUNEZ
FECHA MATRICULA: 23 DE FEBRERO DE 2006
RENOVO: POR EL AÑO 2005

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 23 DE ABRIL DE 2005 .

CERTIFICA:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 17 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016 HORA: 12:35:39 PM



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500833051



Bogotá, 31/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA EN LIQUIDACION
BLOQUE A3 OFICINA 111
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **43702 de 31/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular:

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Inet\sfelipepa.doi\Desktop\CITAT 40630.docx

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

Representante Legal y/o Apoderado
LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA EN LIQUIDACION
BLOQUE A3 OFICINA 111
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Red Nacional de Mensajería Express UNIBUS

4272 Servicios Postales Nacionales S.A.
RNT 900 002917-9
DG 25 G 35 A 55
Linea Nat. 01 8000 111

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B 21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1117139

Envío: RN637383358CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LOGISTICA INTEGRAL DE CARGA LTDA EN LIQUIDACION

Dirección: BLOQUE A3 OFICINA

Ciudad: YUMBO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/09/2016 15:18:34

Ins. Transporte de carga 003700 del 20/09/16
Sin N. Rec. Mensajería Express 0077741316

CALLE 37 28B 21
TEL. 2690310